Datos del Expediente

Carátula: COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PCIA DE BS AS C/ IPS S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - OTROS JUICIO

Fecha inicio: 01/03/2021 **Nº de Receptoría:** LP - 12223 - 2021 **Nº de Expediente:** 53000

Estado: A Registro

Pasos procesales:

Fecha: 19/04/2021 - Trámite: RESOLUCION REGISTRABLE - (FIRMADO)

Anterior**19/04/2021 10:52:35 - RESOLUCION REGISTRABLE**

Referencias

Funcionario Firmante 19/04/2021 10:52:27 - TERRIER Francisco José - JUEZ

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

53000 -"COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PCIA DE BS AS C/ IPS S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - OTROS JUICIO"

LA PLATA, de Abril de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

La medida cautelar solicitada; y,

CONSIDERANDO:

1°) Los Dres. Mateo Laborde y Hernán Ariel Colli, en carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de los Dres. Franco O. L. Gambino y Jorge García Rapp, interponen pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos y de cesación de vías de hecho, en los términos del art. 12, incs. 2 y 5 del CCA, contra el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se condene al ente previsional al reconocimiento del derecho de los abogados/as matriculados a intervenir, acceder y ejercer la defensa, en ejercicio del mandato de un tercero, de forma plena en las actuaciones administrativas cualquiera sea su formato o soporte (papel, electrónico, digital, etc.), sin ningún tipo de restricción – cese de todo accionar y/o decidir que lo produzca- al ejercicio de la actividad profesional de los mismos (aplicación de "nuevo/s" procedimiento/s administrativos *"on line"* sin soporte normativo).

Asimismo, solicitan el dictado de una medida cautelar por la cual se exhorte al Instituto de Previsión Social a *"…constituir una mesa de diálogo y trabajo integrada con representantes del ente y la abogacía provincial, para que a través de esta se obtenga, de cara a un análisis de contexto y equidad, atendiendo la problemática referida a las restricciones fácticas y jurídicas que afecta el ejercicio de la actividad profesional de los abogados matriculados en la Pcia. de Bs. As. a través de cada colegio departamental (aplicación de "nuevo/s" procedimiento/s sin soporte normativo), en ejercicio de mandato de un tercero como el interés público que persigue el IPS en materia de seguridad social, un proyecto normativo (reglamentación) que no lesione el ejercicio profesional del abogado/da…."*

Aclaran que para dicha mesa deberán establecerse pautas de funcionamiento de las reuniones de trabajo, como mínimo, un día de cada mes dentro del horario hábil laboral, debiendo informar al Juzgado dentro de las 48 hs. de llevado a cabo los detalles de cada encuentro (participantes, temas tratados, propuestas efectuadas, etc.).

Manifiestan que el Colegio que representan se encuentra plenamente legitimado para promover el presente litigio en defensa de los derechos pluri-individuales homogéneos de los profesionales abogados matriculados por el comportamiento desplegado por las autoridades demandas (IPS) que afectan gravemente el ejercicio de la abogacía.

Agregan que, también se abordan en la demanda otras cuestiones de interés general que, por su transcendencia, involucran aspectos de competencia de ese Colegio de Abogados, en su condición de entidad de derecho público no estatal, tal como el acceso a la justicia y cumplir y hacer cumplir el mandato ético superior de la abogacía, de defender la justicia, la democracia, el estado de derecho y las instituciones republicanas, conforme a los derechos y garantías constitucionales la defensa del Estado de Derecho (art. 19 inc. 9 de la ley 5177)

Recuerdan que el acceso a la tutela a la justicia, también abarca la tutela administrativa efectiva, en su condición de derecho humano fundamental y sostienen que atento las actuales circunstancias fácticas y/o resoluciones del citado ente previsional, se encuentra afectado.

Refieren que es necesario que el IPS arbitre medidas inmediatas –y de carácter urgente-, que posibiliten el pleno ejercicio profesional de los/as abogados/as al verse impedidos de acceder a la tramitación como al debido asesoramiento de los beneficios previsionales (por mandato de terceros) sin obstáculos fácticos ni electrónicos/digitales -vía procedimientos “*on line*”-.

Remiten a las prescripciones de la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires, particularmente, los artículos 18; 19 incs. 4, 9 y 23; 42 inc. 4 y 5 y explican que la legitimación activa del Colegio para promover la presente acción contenciosa deriva a partir de las peticiones formuladas por distintos Colegios departamentales, entre ellos el Colegio Abogados de La Plata.

Aseveran que de esas normas se deduce que el Colegio se halla plenamente facultado para defender administrativa –incluso judicialmente– el libre y pleno ejercicio de los derechos de los profesionales de la abogacía matriculados en su jurisdicción, así como la dignidad y el prestigio de la profesión del abogado, frente a cualquier interferencia de las autoridades y que, más aún, las citadas normas de la ley 5177 funcionan como una verdadera encomienda de responsabilidad, de forma tal que, el Colegio Provincial, al promover la presente acción contenciosa, está cumpliendo con su cometido específico y actuando en defensa de los intereses que la norma le manda proteger.

Relatan que tienen la obligación de ejercitar la legitimación reconocida por las normas y la doctrina jurisprudencial actual y vigente, en pos de la defensa de los derechos de los colegiados –ya se trate de intereses colectivos, o incluso de intereses individuales homogéneos–,

máxime al estar comprometido el regular desempeño de la profesión y el respeto de su dignidad y prestigio.

Indican que existe un derecho difuso que tienen las personas a no ser maltratadas ante un eventual reclamo ante los órganos administrativos. Continúan diciendo que es lo que se denomina derecho de incidencia colectiva, pues la afectación tiene una gran amplitud que no debe ser comprobada caso por caso y que quien mejor asegura la defensa de este derecho son aquellas organizaciones que tienden a tales fines ya que mantienen una dedicación hacia los fines por los que litiga.

Transcriben el artículo 41 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y desprenden del mismo que para un colegio que representa a aquellas personas que defienden el respeto por el derecho constitucional previsional, obtener el objeto del pleito representa un logro de suma trascendencia, para el cual sí tiene los incentivos suficientes para hacerlo.

En cuanto a los antecedentes, formula una reseña de las distintas intervenciones y planteos formulados por los Colegios departamentales y el Colproba, de acuerdo a la siguiente enumeración:

1) Que en fecha 23/05/19 el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de La Plata dejó constancia en acta, a partir de los reclamos formulados por los abogados matriculados sobre los inconvenientes que la “Certificación Digital” ocasionaba – los cuales persisten- en el ejercicio profesional, de lo abordado en la reunión mantenida con autoridades del IPS.

Especialmente enuncia que trataron en la reunión: 1) Inconvenientes al iniciar los trámites en la página web; 2) La exclusión y /o restricción de la incumbencia de los abogados al no existir la posibilidad de que los beneficiarios otorguen poder; 3) La falta de información de los Organismos sobre normativa a aplicar; Modificación de formularios para la inclusión de un acceso para apoderados; 4) Problemática específica de las jubilaciones docentes, Diegep y Diepregep; - La exclusión del papel y la digitalización obligatoria desde el 2 de mayo del año 2019 en la Dirección de Jubilaciones y Certificaciones, sobre las cuales se resolvió cursar las notas al IPS y a la DGCyE mediante las cuales se hace saber: I) la exigencia del cumplimiento de la Ley N 5177 respeto al ejercicio profesional y las incumbencia de los abogados; II) Eliminación de las vías de hecho. Se dicten las normativas ordenada a aplicar; IIII) Se requiere un plazo de 90 días de convivencia entre los dos sistemas el digital y el papel; IV) Evitar el retroceso en cuanto a derechos adquiridos respecto a la aplicación de un anticipo del 60% del cargo sin movilidad alguna; V) La exigencia del cumplimiento del plazo de 90 para la jubilación automática por cierre de cómputos.

2) Que en el mes de junio del 2019, en reunión del Consejo Directivo del CALP, se informó por su Presidente que, una vez reunido con las autoridades de la DGCyE por la “jubilación docente digital”, habiéndose remitido nota al Instituto de Previsión Social y llevado adelante varios Protocolos de Defensa, se comenzaría a trabajar en una presentación formal, que sería elevada para tratamiento en COLPROBA.

3) Que por acta n° 2258, del 19 de junio de 2019 del CALP, se dejó constancia de la respuesta recibida del IPS a la nota cursada oportunamente, por la cual sostiene, a modo de resumen, que no se afecta el derecho del ejercicio profesional de los abogados/as. En consecuencia, sin desatender la situación con la DGCyE, se resuelve por el Consejo Directivo seguir trabajando juntamente con el IPS y los organismos a fin de poder arribar a una solución definitiva al tema.

4)Que para el mes de mayo del 2020, en acta n° 2282, el Presidente del CALP Dr. Hernán Colli informa la reunión mantenida vía Zoom con los integrantes del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Colegio y numerosos colegas que trabajan esa temática. En la misma se abordaron diversas problemáticas específicas en las actuaciones de los organismos previsionales –provincial y nacional- en el marco sanitario (COVID -19).

5) Que con fecha 20 de agosto de 2020, los Dres. Laborde y Colli, en su carácter de Presidente y Secretario del COLPROBA respectivamente, presentaron una nota al Señor Presidente del Instituto de Previsión Social (IPS) Ing. Eduardo Santin, solicitando un encuentro a fin de poder manifestarle la preocupación institucional por situaciones impeditivas del ejercicio profesional en la rama del derecho previsional, atendiendo las problemáticas expuestas por los matriculados a través de los colegios departamentales.

Aclaran los aspectos principales que se expusieron en dicha misiva, relativos a tramites o procedimientos que, más allá de tratarse muchos de ellos relacionados a la Dirección General de Cultura y Educación (DGCyE), se advierte explícitamente los impedimentos que afectan el ejercicio del rol profesional del abogado/a.

6) Que desde el Colegio de Abogados de Morón, su Presidente Dr. Jorge Frega, el 19/09/20, dio una entrevista realizada en su rol de Presidente de la Comisión de Derecho Previsional y Seguridad del Colegio provincial, relativa a las serias dificultades que los abogados de la provincia venían y vienen encontrando a la hora de conseguir turnos y resolver trámites en el IPS. Transcriben parte de la entrevista.

7) La jornada organizada por la Fundación de Ciencias Jurídicas y Sociales del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, donde se trabajó respecto del “ANSES, IPS y los abogados: Propuestas de la Abogacía para solucionar la crisis”, donde se hicieron presente más de trescientos (300) abogados, además de las autoridades del COLPROBA. Transcriben parte de la exposición.

8) El Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, a través del Dr. Jorge Frega, el pasado mes de enero del año en curso, participó del programa “Lo Justo y Necesario” (A24), evaluando el presente del sistema previsional y denunció la situación de los profesionales abogados.

Aclaran que el conflicto de intereses traído examen se enmarca en los obstáculos generados a los profesionales del derecho como consecuencia de la implementación de

procedimientos y/o trámites exigidos por el IPS de forma “virtual” (digital), a fin de obtener por los particulares su beneficio previsional.

Sostienen que, particularmente, se constata la imposibilidad cierta y concreta de llevar a cabo en forma debida y suficiente el ejercicio de asesoramiento como de intervención, en el procedimiento o trámite no solo ante el IPS sino también por ante la Dirección General de Cultura y Educación.

Explican que la Resolución N° 18/06 del Directorio del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, creó la modalidad de Jubilación Automática Docente, que en el contexto de extensas demoras en la tramitación que aún se pueden verificar, habilitó el pago transitorio anticipado de futuros beneficios, cuando *prima facie* el derecho resulte indubitable, atendiendo necesidades alimentarias y sociales.

Agregan que,posteriormente, a través del Decreto 1770/11, se creó el sistema de Jubilación Ejecutiva, en el cual, mediante la creación de un vínculo digital entre los empleadores públicos y el Instituto de Previsión Social, se asegura la expedición de la certificación de servicios en forma previa al cobro del primer haber jubilatorio, respetando la necesaria continuidad de pago entre el sueldo de la actividad y de la pasividad, habilitando el pago transitorio de prestaciones previsionales, hasta que se expida el acto de cese que continua el trámite hasta el carácter definitivo de la prestación otorgada.

Así, consigna que hasta el 1/05/2019, las vías de tramitación a las prestaciones que otorga el IPS, vigentes aun en la provincia, eran las siguientes:

a. *Cese ordinario*. Se presenta una renuncia con fecha cierta y se solicita la expedición de certificación de servicios y acto de cese en el organismo empleador. Una vez otorgado, se inicia la jubilación ante el Instituto de Previsión Social. Dicha prestación, no tendrá alta al pago hasta que se dicte el acto administrativo de otorgamiento. Mientras dure el proceso, la persona tiene la posibilidad de cobrar el *anticipo jubilatorio* que representa el 60% del último básico más antigüedad carente de movilidad (conforme Ley 12950). Esta “inmovilidad” de los haberes, hace que el titular perciba el mismo monto durante el tiempo que demore la tramitación (años en la mayoría de los casos).

b. *Cierre Condicionado de Cómputos*. Se presenta una renuncia condicionada ante el organismo empleador, solicitando la expedición de la certificación de servicios. Una vez entregada, se inicia la jubilación ante el Instituto de Previsión Social. Cuando se dicta el acto administrativo de otorgamiento de la jubilación: la persona cesa en el servicio, y en su cargo, dejando de percibir remuneración y comienza a percibir el haber jubilatorio. Este trámite implica que la persona deba prestar servicios por varios años hasta que se culmina el trámite y puede cesar efectivamente.

c. *Jubilación Automática Docente*. Con el dictado de la Resolución del Honorable Directorio del Instituto de Previsión Social N°18/06 cobra vigencia esta tramitación. Se presenta la renuncia con pedido de certificación de servicios y acto de baja ante el organismo empleador y

durante la tramitación de la prestación de vejez, se percibe una prestación de carácter transitorio ante el IPS. El monto del haber y el derecho, se analizan con certificaciones efectuadas por autoridades de los establecimientos educativos y a partir de una declaración jurada efectuada por el titular. Esto trata de paliar la situación del administrado frente a las consecuencias dañosas producidas por la demora de la administración.

d. *Jubilación Ejecutiva*. Este procedimiento regulado en el Decreto 1770/11, es un procedimiento digital, en cual se presenta la renuncia ante el empleador y a partir de allí comienza a percibir la jubilación, sin necesidad de aguardar el acto administrativo de baja ni el acto administrativo de otorgamiento de la jubilación. El cumplimiento de los requisitos que avalan el derecho y el monto del haber se determinan con la certificación de servicios efectuada por el organismo empleador. Ofrece la ventaja de que el administrado no debe soportar las consecuencias dañosas de la demora de la administración, y el Instituto de Previsión Social abona con la certeza de los servicios certificados por la autoridad encargada de hacerlo.

Indican que, a partir del mes de mayo del año 2019, ello cambió porque a partir de la implementación del Decreto 241/18 sin una reglamentación autosuficiente, se modifica el esquema descripto anteriormente, con la "certificación digital" como forma de acreditar la prestación de servicios en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Sostienen que, a partir de dicha normativa, el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, comienza a aplicar un procedimiento de tramitación de prestaciones jubilatorias (y otras), inicialmente sin soporte normativo que lo legitime, por el cual se determina que no se podrían iniciar trámites como *"JUBILACIÓN AUTOMÁTICA DOCENTE" ni "JUBILACIÓN EJECUTIVA DOCENTE*".

Enfatizan que, como dato fáctico, fueron públicos los inconvenientes que su suscitaron en la ejecución del nuevo procedimiento, por ello obligó a continuar con la "Jubilación Automática Docente", sólo para docentes con desempeño en establecimientos privados hasta el 01/04/2020.

Afirman que la mecánica o procedimiento antes explicado, **"certificación digital",** *"… daría lugar a lo que se conoce como un comportamiento material de la administración, pues la administración implementó un procedimiento administrativo por fuera del bloque de legalidad, impidiendo a los abogados matriculados que realizan sus tareas en el ámbito de la previsión social, es decir, llevar a cabo en forma debida y suficiente el ejercicio de asesoramiento, en lo concerniente a la vía más óptima para acceder por parte de aquel persigue el beneficio jubilatorio el goce de su derecho en forme plena e integra, evitando así perjuicios graves e irreversibles por lógica consecuencia al carecer, los particulares no abogados, de los debidos y suficiente conocimientos en la materia…."*

Aseveran que los impedimentos u obstáculos para el ejercicio profesional de la abogacía se mantienen a pesar la existencia de una "reglamentación" dictada por el ente previsional, pues esa "otra" vía – a título de excepción- para el ingreso de trámites previsionales quedará al exclusivo y absoluto arbitrio – autorización- del ente previsional generando mayor incertidumbre de cara al efectivo y debido ejercicio profesional del abogado/a.

Acentúan que, en otras palabras, si la regla es lograr la operatividad de la “certificación digital”, no se pretende excepciones, sino por el contrario que esa vía sea válida (reglamentación autosuficiente) estando sujeta a requisitos de objetividad, accesibilidad, fiabilidad, etc., a fin de respetar el ejercicio profesional.

Manifiestan que para mayor ilustración es dable referir que el “único” procedimiento habilitado, para el inicio de los tramites previsionales, es el denominado “jubilación digital”, siendo el mismo un franco valladar para el ejercicio profesional de los/las abogados/as, y a partir de allí afecta los derechos e intereses tutelados por el ordenamiento jurídico de los administrados, con el agravante que dicha metodología -que no es otra cosa que la emisión de una certificación de servicios prestados en la provincia, por parte del empleador-, vino a configurar un accionar de hecho por parte de la administración central y descentralizada.

Entienden que la ausencia de un régimen normativo explicito, claro y concreto acerca del trámite jubilatorio, es la muestra irrefutable de la ilegitimidad que afecta al accionar del IPS que no pudo ser subsanada con la Resolución 3606/20 (reglamentaria y complementaria).

Alegan que su implantación fáctica, impidió e impide el acceso de los profesionales al expediente o actuaciones administrativas, obstruyendo también el necesario control de los servicios certificados por el empleador, quien gira la certificación al ente previsional directamente.

Advierten que de ese modo, aquellos abogados matriculados al querer desarrollar su asistencia letrada en los trámites previsionales, desde el día 2 de mayo de 2019, se han encontrado con estos diversos obstáculos en el desempeño de su profesión: imposibilidad de constituirse como apoderado del administrado, de acceso a la tramitación, ausencia de usuarios o claves para profesionales, con clara incidencia en la situación jurídica de aquellos futuros beneficiarios quienes deben tomar decisiones con la falta de asesoramiento, lo cual derivará en perjuicios para ellos.

Indican que por RS-2020-06913088-GDEBA-IPS, durante la ASPO, se calificó de no interrumpibles una serie de actividades y servicios del Instituto de Previsión Social, en los términos del artículo 3° del Decreto N° 165/2020, resolviendo autorizar el inicio de trámites no presenciales a través de la plataforma de Servicios On Line - Turnos de Atención, disponible en el sitio web oficial del IPS, además de facultar a ciertos órganos internos el dictado de las disposiciones necesarias que posibiliten la correcta y efectiva implementación de ello como las acciones necesarias en los sistemas informáticos para acondicionar los mismos, garantizando el efectivo funcionamiento de la opción de inicio no presencial y aclaran que en lo que atañe a la situación de los abogados/as, a la fecha del presente no se demostró avances a fin de evitar restricciones al ejercicio profesional.

Razonan que tampoco la nota como respuesta brindada por el IPS al planteo del COLPROBA atiende la problemática suscitada, en cuanto los obstáculos efectivos y concretos que el “sistema” o “procedimiento” virtual implementado genera en la actualidad para los profesionales del derecho a fin de acceder al trámite previsional.

Entienden que el fundamento esgrimido sobre que *"…la intervención letrada, en el inicio del trámite la persona puede agregar el poder respectivo, debidamente registrado ante la dirección de correo: poderes@ips.gba.gov.ar, constituir domicilio, fijar una casilla de correo electrónico para las notificaciones. Y, asimismo, en la proforma de inicio de consignar la casilla de correo del letrado permitirá que este último reciba las comunicaciones de los cambios de estado del trámite."* no resulta atendible por insuficiente, dado que, la tramitación en sí de la "certificación digital" (llamada jubilación digital) parte del impedimento de poder ejercitar en forma debida y suficiente un asesoramiento (historial de servicios, mejor cargo, licencias, descuentos, etc., etc.) a lo que se suma la imposibilidad de acceder a las actuaciones y su control una vez ingresadas al IPS y durante su tramitación en sí.

Resaltan que el sistema de autogestión implementado el 5 de agosto del 2020, como su predecesor de jubilación digital, mantienen claros valladares al ejercicio de actividad profesional pleno y efectivo, en la representación de los afiliados para la realización de trámites previsionales. No permite iniciar el expediente o trámite como tampoco generar la sustitución del pretenso beneficiario.

Agregan que el dictado de la Resolución 3606- IPS -2020 (fechada el 2.11.2020), al reglamentar los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del Decreto N° 241/18, no logro corregir o subsanar tales impedimentos denunciados por los matriculados como por ese ente colegial en varias oportunidades por ante el propio instituto previsional, al hacer mención escueta de la posibilidad de intervención del futuro beneficiario, y a la notificación a él o a su apoderado, pero ingresando con la clave de acceso del propio trabajador, llevado a su puesta en práctica mantiene los obstáculos antes mencionados.

Sostienen que, se dictó una resolución para demostrar un "cambio" a la realidad imperante siendo solamente un "maquillaje" que no evita tapar las deficiencias procedimentales que impiden el debido ejercicio de la intervención y representación profesional.

Transcriben partes de dicho acto de las que desprende las restricciones administrativas que limitan el ejercicio profesional en materia previsional: el asesoramiento y por lógica derivación, en la utilización por parte del beneficiario de la libre elección de la metodología de traspaso de la actividad a la pasividad entre las normas vigentes, la imposibilidad de efectivizar la vista, controlar el estado de las actuaciones administrativas y menos aún efectuar presentaciones en los expedientes.

Manifiestan que en la tramitación por la novedosa modalidad de "jubilación digital", los letrados no pueden acceder a los expedientes digitales ni pueden tomar vista de lo actuado conforme a lo que implica su efectivo alcance y que tampoco es posible que los profesionales incorporen la documentación en las diferentes modalidades Jubilación Automática Docente y Jubilación Ejecutiva, inhabilitando la posibilidad de los agentes públicos a través de sus apoderados a tomar conocimiento de las certificaciones de servicios emanadas de sus diversos empleadores para controlar la corrección de los datos allí inmersos, entorpeciendo así la asistencia letrada para la concreción de la mejor prestación previsional.

Añaden que se parte de un procedimiento -jubilacion digital- sin sustento normativo y se imposibilita el acceso de las modalidades de tramitación de prestaciones existentes (cuya normativa esta vigente) el acceso a las actuaciones y la revisión de la certificación de servicios que expide el organismo empleador.

Solicitan el dictado de una manda cautelar por la cual se exhorte al Instituto de Previsión Social a constituir una mesa de diálogo y trabajo integrada con representantes del ente y la abogacía provincial, para que a través de esta se obtenga, *de cara a un análisis de contexto y equidad, que incluya la problemática referida a las restricciones fácticas y jurídicas que afecta el ejercicio de la actividad profesional de los abogados matriculados en la Pcia. de Bs. As. a través de cada colegio departamental (aplicación de "nuevo/s" procedimiento/s sin soporte normativo), en ejercicio de mandato de un tercero* como el interés público que persigue el IPS en materia de seguridad social, un proyecto normativo (reglamentación) que no lesione el ejercicio profesional del abogado/da.

Expresan que para dicha mesa deberán establecerse pautas de funcionamiento de las reuniones de trabajo, como mínimo, un día de cada mes dentro del horario hábil laboral, debiendo informar al Juzgado dentro de las 48 hs. de llevado a cabo los detalles de cada encuentro (participantes, temas tratados, propuestas efectuadas, etc.).

Refieren que el planteamiento de la medida encuentra sustento y motivo en el accionar del IPS que lejos está de lo esperado por un ente público estatal, al desconocer los distintos reclamos como propuestas efectuados por los Colegios departamentales y el aquí actor, y que al avizorarse la falta de una regulación clara y precisa del procedimiento virtual que atienda tales demandas, provoca estados de incertidumbre e inseguridad jurídica para el ejercicio profesional de los abogados matriculados en la Provincia de Buenos Aires.

Aseveran que el hecho de que el IPS haya desatendido los planteos del COLPROBA y distintos Colegios departamentales, emitiendo respuestas que solo se limitan a explicar cómo funciona el sistema de "autogestión", previo replicar sin más los alcances del Decreto 241/18, sabiendo que en la actualidad no puede invocar las medidas dictadas durante el ASPO, demuestran la necesidad de acudir por ante los estrados a fin de evitar que se continúe avasallando el derecho de los profesionales abogados matriculados en la Provincia de Buenos Aires -, y permite sostener sin cortapisas la admisibilidad y pertinencia de la presente a fin de evitar afectar gravemente esa situación de derecho.

Advierten que el otorgamiento de la medida cautelar solicitada pretende satisfacer la garantía de tutela judicial continua y efectiva y evitar así la consumación y continuación de daños irreparables e irreversibles, cuyos legítimos intereses resultan afectados por las actuaciones de la demandada (*justiciables*).

Entienden que la verosimilitud del derecho se aprecia en la manifiesta apatía del IPS, que, viene desconociendo desde más de dos años atrás a la fecha la imposibilidad cierta de acceder e intervenir, por parte de los profesionales del derecho matriculados, en el denominado tramite "jubilación digital" al no estar regulado su procedimiento.

Por un lado, en la faz individual, determinan que la verosimilitud surge en tanto afecta concretamente a los abogados/as al producir un claro impedimento de ejercer la profesión en su tarea de asesoramiento y asistencia letrada, al no acceder como apoderado, solo puede “indebidamente” sustituir identidad del cliente, y resaltan que esa posibilidad que no se ajusta a derecho.

Agregan a ello, la imposibilidad de acceder a las actuaciones y su control una vez ingresadas al IPS y durante su tramitación en sí, cuestiones que a la fecha de la presente no han sido resueltas y que es agravante de tal situación al no permitir, el procedimiento digital instaurado, efectuar presentaciones por el letrado/da en pos de los intereses del pretenso beneficiario**.**

Por otra parte, en cuanto a la faz institucional porque, al hacerlo, dificultan el ejercicio profesional de la abogacía provincial lo que pone en jaque a los mandatos Constitucionales como a los legales, entre otros, de actuar judicial o administrativamente en defensa de los intereses profesionales.

En cuanto al peligro en la demora afirman que está configurado por la urgencia so riesgo de agravarse el estado de situación de los abogados/as, de mantenerse la postura del IPS, acarreará un daño inminente e irreparable - lo cual configura un estándar más exigente que el mero peligro en la demora -, el cual indudablemente requiere de una pronta solución, o dicho en términos constitucionales, de una "acción positiva" que le asegure la efectiva vigencia del derecho a una "tutela judicial continua y efectiva".

Y que, a su vez, el requisito bajo examen encuentra sostén en el tiempo prolongado en que se ha venido produciendo la afectación del ejercicio profesional, sin emitirse respuestas que pongan fin a ello ni tampoco propuestas de normas que permita la real y efectiva intervención en el procedimiento digital.

Por último, exponen que la medida requerida no vulnera el interés público.

2°) Requerido el informe previsto en el articulo 23 del CCA al Instituto de Previsión Social, el mismo explica que, en relación a los antecedentes relacionados a los reclamos impetrados por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires respecto de las restricciones fácticas y jurídicas que afectan el ejercicio de la actividad profesional de abogados matriculados en la Provincia de Buenos Aires, particularmente la Resolución N° 3606/20, en el año 2017, comenzó a gestionarse la modificación del modo en que debían certificarse los servicios de los agentes que pretendían acogerse a los beneficios jubilatorios de este Organismo.

Señala que en ese contexto se dictó el Decreto N° 241/2018 que aprueba la Certificación Digital de Servicios que se genera a través del Sistema de Administración Previsional (SAP) como único documento válido a los efectos de acreditar el desempeño de servicios de afiliación al Instituto de Previsión Social y el cese de tareas -conforme artículos 10, inciso c y d y 71 del Decreto Ley N° 9650/70).

Precisa que ello respondió, a la etapa que transita toda la Provincia de Buenos Aires, de modernización de procesos a través de la incorporación de nuevas tecnologías, y que como eje transversal de todas las políticas públicas en ésta etapa de cambios se incorporan los procesos de gestión, actualmente en curso de implementación.

Refiere que la creación de la Certificación Digital de Servicios logra la homogenización del formato de la certificación de servicios tradicional, que es confeccionada y firmada por el organismo empleador y remitida informáticamente al Instituto de Previsión Social, previo conocimiento y aprobación del agente involucrado (párrafo 5 de los considerandos del Decreto N° 241/2018).

Indica que la Resolución N° 4/2018 constituye la norma que ha aprobado el Sistema de Administración Previsional (SAP) como único procedimiento por el cual los Organismos externos ingresarán a ese Instituto la información de los agentes de afiliación obligatorio al régimen previsional el que será implementado progresivamente hasta incorporar a todos los Organismo comprendidos en el artículo 2 del Decreto Ley 9650/80.

Además, consigna que el Decreto N° 241/2018 autorizó al Instituto de Previsión Social -como autoridad de aplicación del régimen previsional- a dictar normas aclaratorias o complementarias al mismo y que ello tuvo comienzo con la Resolución N° 3606/2020 respecto a la reglamentación de algunos aspectos del Decreto citado.

Informa que así es que por su artículo 1 se aprobó la reglamentación de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto N° 241/2018, referidos a la Certificación Digital de Servicios y a determinadas cuestiones de procedimiento de la modalidad Jubilación Digital.

Asevera que esa modalidad de tramitación, puede tener inicio *desde el Organismo Empleador o mediante la Autogestión que realiza la parte*, en ambos casos a través del Sistema de Administración Previsional y que tal diseño tiene como pilares fundamentales la transparencia, celeridad y la consolidación como beneficio definitivo.

Agrega que el mismo, tiene como objetivo principal que todo el proceso previsional se realice en su totalidad en forma digital.

Por otra parte, destaca la vital importancia que desde la óptica de la tramitación de los beneficios previsionales se da por la relación con los empleadores, en tanto facilita el pedido de información en la inmediatez como también contribuye a la definición de una política jubilatoria.

Aclara que no es una nueva jubilación sino una modalidad novedosa de tramitación en consonancia con la idea de modernización del estado, agilización de las actuaciones en todas sus etapas, despapelización y transparencia administrativa.

Determina que el artículo 2 de la Resolución N° 3606/20 aprueba el Anexo I y II que respectivamente son los Manuales de Procedimiento de Jubilación Digital y Manual de Usuario MI IPS Autogestión.

Sostiene que conforme la normativa citada y la explicación de los procedimientos correspondientes, no existe una restricción en la incorporación de un profesional a los trámites que se inicien en las modalidades expuestas y remarca las siguientes cuestiones:

a) El apoderado, puede tomar conocimiento de la documentación de inicio, en ese momento del procedimiento, o si su incorporación fuera posterior, a través de su eventual cliente y/o empleador, atento quien resulta ser el sujeto activo que carga la Certificación Digital de Servicios en el SAP.

b) Del mismo modo, puede incorporar la carta poder y/o poder especial, Bono Ley y Anticipo Ius Previsional con la carga inicial del procedimiento, junto al resto de la documentación de estilo -sea iniciada por el Organismo Empleador o por el sistema de Autogestión-; o si su incorporación fuere posterior, a través de la modalidad no presencial por la web de ese Instituto, quien previa carga en el sistema, es derivado a la oficina de Jubilación Digital para ser incorporado al trámite.

Según la normativa aplicable para los profesionales, previamente deberán estar Inscriptos en el Registro de Profesionales de ese Organismo y cumplimentar los demás requisitos atinentes a la representación según normativa aplicable (Decreto Ley N° 8893/77, Resolución N° 11/12 y Anexos, instructivos de registración de apoderados, incorporación de Bono Ley y Anticipo Ius Previsional).

A partir de ese momento, se encuentran registrados en el sistema con la fecha de vigencia de su respectivo mandato según la modalidad.

c) Las notificaciones se realizan electrónicamente al domicilio que se denuncie, coexistiendo en su caso, y previa aceptación fehaciente de parte, las notificaciones establecidas en el Decreto Ley N° 7647/70 hasta tanto se disponga en toda la Administración Pública de la Provincia, el sistema de expediente electrónico.

Asevera que, en ese sentido, obra como antecedente la respuesta suscripta por el Presidente de ese Instituto, particularmente, insiste en:

a) Que el sistema de Autogestión y Jubilación Digital, no veda de modo alguno el ejercicio de actividad profesional en la representación de los afiliados para la realización de los trámites previsionales.

b) Que la intervención del empleador resulta necesaria en el trámite jubilatorio, atento ser quien posee la información acerca de la carrera del agente, sus modificaciones, tipo de servicios.

c) Que ello de modo alguno obsta a la intervención de un letrado en el trámite previsional por cuanto puede incorporar la documentación que haga a su representación en el inicio del trámite o posteriormente, consignando la casilla de correo que permitirá recibir las comunicaciones del trámite.

d) Respecto al conocimiento de la Certificación Digital de Servicios, manifiesta que la misma es remitida previo todo inicio para conocimiento y aceptación del titular.

Desprende de ello que el eventual cliente posee la misma para entrega de quien pretenda ser su apoderado. Y que, en su defecto, son cuestiones inherentes a los registros que posee el empleador, por lo que cualquier observación respecto del mismo debiera ser solicitada al mismo y no al organismo previsional

En relación a detallar la modalidad prevista por ese organismo para garantizar el ejercicio del derecho establecido en el artículo 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires (Dec. Ley N° 7647/70) -ya sea el procedimiento virtual o presencial- y como se instrumenta la toma de vista de las actuaciones -en papel y electrónicas, expone los procedimientos existentes para el pedido y toma de vista de las actuaciones para la modalidad formato papel y digital informadas por las áreas competentes:

Así, refiere que:

a)Respecto al pedido de vista de actuaciones en formato papel indica que, acreditado el mandato, el profesional solicita ante el IPS Sede Central La Plata o Cap correspondiente, la solicitud de vista de las actuaciones administrativas, siendo tal solicitud recepcionada por el orientador de atención al público dando la debida constancia del pedido.

Dicha solicitud, una vez cargada por el agente del IPS en el sistema informático, genera una alarma en la oficina en la cual se encuentran ratificadas las actuaciones que se pretenden, y son remitidas por el área pertinente al área de inicio La Plata o CAP. Tal movimiento genera por sistema, un mail al letrado notificando que las actuaciones se encuentran en reserva para la vista del respectivo expediente.

b)Por otra parte, en relación al pedido de vista de actuaciones en formato digital precisa que conforme lo indicado por el área técnica competente, las vistas bajo esa modalidad, poseen un Box de atención particular, correspondiente a Jubilación Digital, en el cual se otorga respuesta a las inquietudes y dudas que surgieron de tal nuevo procedimiento, incluyendo la impresión de toda la documentación referente al mismo que fuera solicitada.

Agrega que dichos procedimientos a la fecha n*o se encuentran en funcionamiento pleno como consecuencia de la pandemia generada por el COVID 19 y no por otra causal que implique ningún tipo de restricción y/u obstáculo a los profesionales apoderados ni a ningún interesado.*

Sostiene que dichas cuestiones fácticas sólo derivan de la situación descripta y no de la falta de una normativa "autosuficiente" de reglamentación de tales modalidades.

Asevera que el IPS ha dictado desde el inicio de la pandemia declarada en el mes de Marzo 2020, por el Poder Ejecutivo Nacional, normativas que han ido organizando a partir de las actividades calificadas como esenciales, el desarrollo de las mismas de modo presencial y con trabajo remoto por parte de sus empleados, tendiendo en todo momento al desarrollo de

acciones dirigidas a ofrecer alternativas a los beneficiarios de este Instituto, dentro del actual contexto.

Añade que así se han ido habilitando trámites no presenciales y demás cuestiones a través de la web de este IPS por medio de la plataforma de Servicios On Line - Turnos de Atención aprobada por la Resolución RESO-2020-39-GDEBA-IPS.

Manifiesta que aquéllos trámites cuya presencialidad es insoslayable, son materia de organización actual y constante por parte de ese Organismo, comenzado la atención presencial diaria turnada de cuestiones *in creciendo* desde su aprobación.

Afirma que, como todos los organismos de los distintos poderes, el IPS, como responsable del sistema de previsión social de la Provincia de Buenos Aires, se encuentra en constante acondicionamiento de los sistemas informáticos existentes para permitir la concreción de nuevos trámites bajo esta modalidad.

Relata que el orden de prioridad dado desde el inicio a los trámites que se fueron incorporando a partir del ASPO, obedece a aquellos supuestos excepcionales e impostergables como fueron los subsidios por fallecimiento, gastos de sepelio, pensiones y otros de similar naturaleza.

Además que, posteriormente, el área de atención al público ha comenzado paulatinamente a desarrollar la atención presencial considerando los agentes disponibles para ello, brindando información a todos aquellos que se han acercado personalmente al Organismo desde entonces o citando aquellos que se encuentren en situación de urgencia en la tramitación de su expediente (sin alta de beneficio y/o requiriendo adjuntar documentación solicitada por el área técnica y cuestiones de similar naturaleza).

Sostiene que, ese IPS continúa de modo constante, arbitrando los medios necesarios en la dirección de reanudar, reinventar y crear todos los procedimientos posibles para el desarrollo eficaz de la gestión a su cargo, resultando en el caso particular de autos, una cuestión en trámite que considere la debida organización y respecto de los protocolos vigentes en el contexto de pandemia que aún se transita.

Solicita el rechazo de la medida peticionada teniendo en cuenta el marco normativo explicado del que advierte que no se desprende manifiesta restricción u obstáculo al ejercicio profesional que se invoca.

Asevera que en el escrito inicial se confunde la Certificación Digital de Servicios –propia del empleador, si bien en el sistema SAP- con la modalidad de Jubilación digital-

Afirma que el procedimiento aplicable al caso no amerita diferencias con los ya existentes respecto de las actuaciones en formato papel, que no han sido cuestionados con anterioridad.

Aclara nuevamente que la documentación de inicio se encuentra en poder del titular desde el inicio del trámite, atento que la Certificación Digital de Servicios debe ser notificada por

el ente Empleador al futuro beneficiario para su conocimiento y aceptación.

Refiere que previo a la pandemia, existían procedimientos presenciales de toma de vista de las actuaciones administrativas formato papel y/o digital y que, a la fecha, y sólo como consecuencia directa de la pandemia de público conocimiento, esa situación se encuentra limitada, y en proceso de adaptación a las nuevas condiciones y resguardos que deben merituarse, siendo un procedimiento de pronta resolución.

Concluye que no debe confundirse, la situación planteada por la actora, que se agravia de un nuevo procedimiento digital, novedoso y acorde a las nuevas tecnologías y pilares de modernización de toda la Provincia de Buenos Aires, con las limitaciones en su actuar, como las que padecen todos los miembros de la sociedad en distintos aspectos, producto de esta pandemia.

Asevera que las presentaciones que pudiera pretender realizar un letrado apoderado, se efectúan con la carga del poder correspondiente a través de la modalidad no presencial en la web de ese Instituto, las cuales son anexadas por la oficina de Jubilación Digital al trámite pertinente.

Además, indica que desde el dictado de la normativa que ha establecido el carácter esencial de las actividades desarrolladas por esa parte, de un modo continuo y sin pausa, se han ido desarrollando en el marco de los procedimientos informáticos posibles, la habilitación constante de trámites no presenciales, y/o la organización de aquellos que por su carácter requieran la presencialidad necesariamente del titular y/o su apoderado y que no es razonable acordar que no se encuentra en trámite de restauración y/o reconversión todos los trámites limitados antes del inicio de la pandemia –no obstante que ello no es el objeto de pretensión de autos-, pero si, el contexto de pandemia, una cuestión no menor que debe considerarse.

Destaca que no debe olvidarse que el fin primero del IPS, es administrar el sistema previsional de la Provincia de Buenos Aires, tutelando de tal modo con su gestión, acciones y medidas, la satisfacción de los intereses de sus titulares. Precisa que el procedimiento novedoso que se cuestiona en autos, ha generado catorce mil (14.000) inicios bajo esta modalidad, aproximadamente y que, ello demuestra que el procedimiento es óptimo, siendo aún de transición por su exiguo tiempo de inicio, organismos empleadores incorporados a la fecha y de constante perfeccionamiento.

Aduce que cualquier modificación impuesta en el mismo eventualmente puede afectarlo, y una medida a los efectos reclamados, alterar el interés público tutelado y conseguido con el mismo, lo que, enfatiza, no implica, negar la posibilidad de nuevas implementaciones, en pos siempre de mejorar los procedimientos que este organismo ha creado e implementado, atento que ello resulta ser un cometido de competencia indelegable, en cuanto a la función del IPS en materia previsional.

Solicita el rechazo de la medida cautelar y señala que a todo evento sin instancia judicial previa, esa parte en oportunidad de expresarse por nota de fecha 4 de Septiembre de 2020,

expuso su apertura a recibir inquietudes, como celebrar cualquier tipo de reunión tendiente a construir un ámbito de convivencia pacífica que importe poner de relieve la población destinataria de las políticas públicas en materia previsional, lo cual se solicita ser considerado.

Precisa que ello obedece a su competencia exclusiva en la materia, como así el dictado de las normas aclaratorias y reglamentarias de la temática en cuestión, cuya ejecución resulta manifiestamente improcedente, en el marco de una acción judicial como la presente.

3°) Con fecha 30-03-21 la actora contesta la vista conferida del informe presentado por la autoridad demandada.

Resalta que la pretensión formulada persigue, a fin de evitar que se continúe avasallando el derecho de los profesionales abogados matriculados en la Provincia de Buenos Aires, que el IPS no imposibilite ejercer adecuadamente la actividad profesional y sostiene que ello, continua sin ser atendido y/o respondido, tal como se desprende de la letra de los fundamentos esgrimidos en el informe brindado.

Afirma que el desarrollo normativo efectuado por el ente previsional se transforma en la prueba en contrario de sus propias palabras, por cuanto sostiene que *"...esta modalidad de tramitación [refiere a lo reglamentado por la Resolución 3606/20], puede tener inicio desde el Organismo Empleador o mediante la Autogestión que realiza la parte, en ambos casos a través del Sistema de Administración Previsional"* lo que entiende que conlleva a la clara situación que resulta un valladar infranqueable para la intervención de los profesionales del derecho, al carecer esa modalidad de tramitación de un usuario digital para el apoderado profesional interviniente, quien no podrá -a pesar de la designación por el trabajador cliente- intervenir en la tramitación digital.

Advierte que el organismo previsional tiene una postura sesgada respecto del planteo central de esa parte relativo a la imposibilidad cierta de ejercer adecuadamente la actividad profesional, porque la posibilidad de incorporar poder o revisar certificaciones, siempre será a través del usuario del cliente.

Desprende de ello que solo existirá actuación del profesional del derecho a través del cliente, siendo el único que puede: presentar el poder, recibir las certificaciones, rectificar las certificaciones, aprobarlas, constituir un domicilio digital.

Refiere que en el informe se hace reconocimiento expreso del ente respecto a que toda actuación profesional es a través del usuario de los clientes y que no hay usuario profesional posible.

Indica que los abogados matriculados al querer desarrollar su asistencia letrada en los trámites previsionales, desde el día 2 de mayo de 2019, se han encontrado con estos diversos obstáculos en el desempeño de su profesión, esencialmente con la imposibilidad de constituirse como apoderado del administrado, de acceso a la tramitación, ausencia de usuarios o claves para profesionales, con clara incidencia en la situación jurídica de aquellos futuros beneficiarios quienes deben tomar decisiones con la falta de asesoramiento, lo cual derivará en perjuicios para

ellos, ya sea respecto de las categorías, antigüedades y remuneraciones a considerar para el cálculo del haber inicial, que a la postre será el que perciba de manera vitalicia.

Por otra parte, alega que de lo expuesto en el informe surge que el pedido de vista y esa posibilidad para el profesional no está disponible y expone que a la fecha hay sobrada muestra que el acceso a las actuaciones administrativas no es un impedimento surgido a partir de las medidas sanitarias adoptadas, sino que bien por el contrario, no hubo ni hay un acceso a las actuaciones.

Enfatiza que prueba de ello es la propia reglamentación dictada – en contexto de pandemia- al desconocer de modo patente que el profesional del derecho no puede acceder (vista) a los obrados administrativos.

Por otro lado, asevera que todo lo relativo a la certificación de servicios, tramitación y emisión, se efectúa a través de una APP del organismo, con un usuario conferido por el IPS en exclusividad al titular, sin contar con acceso real – usuario- el profesional que la propia parte solicita su intervención.

Por lo expuesto, sostiene que el informe brindado resulta insuficiente a los efectos de rebatir las circunstancias fácticas y jurídicas que esa parte manifestó en su presentación, y solicita se haga lugar a la medida peticionada.

4°) En tal contexto, los autos pasan para resolver

CONSIDERANDO:

1.- El dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud; siendo la finalidad del instituto cautelar atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético ("La Ley" 1996-C-434). En tal sentido, ha sido jurisprudencia reiterada que la procedencia de las medidas cautelares, justificadas, en principio, en la necesidad de mantener la igualdad de las partes y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que ponga fin al pleito, queda subordinada a la verificación de los siguientes extremos insoslayables: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, recaudos que aparecen exigidos por el art. 230 del CPCC, a los que se une un tercero, establecido de modo genérico para toda clase de medidas cautelares, cual es la contracautela, contemplada en el art. 199 del CPCC. Dichos recaudos aparecen de tal modo entrelazados, que a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro del daño y viceversa ("La Ley" 1996-B-732) cuando existe el rigor de un daño extremo e irreparable, el riesgo del *fumus* puede atemperarse ("La Ley" 1999-A-142).

2.- Es pertinente recordar -como lo tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que cuando la medida cautelar se intenta contra la Administración Pública, es menester que se acredite *prima facie* y sin que ello implique prejuzgamiento de la solución de fondo, la manifiesta arbitrariedad del acto cuestionado, dado el rigor con que debe apreciarse la concurrencia de los supuestos que la tornan admisible. Y ello es así, porque los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, razón por la cual en

principio ni los recursos administrativos ni las acciones judiciales mediante las cuales se discute su validez, suspenden su ejecución, lo que determina, en principio, la improcedencia de las medidas cautelares (Fallos 313:521 y 819, entre muchos otros), si bien ha de tenerse presente la atenuación de dicho criterio a partir del pronunciamiento de la C.S.J.N. en "Pustelnik, Carlos A. y otros" (Fallos 293:133).

3.- Debe añadirse, por último, que en los litigios dirigidos contra la Administración Pública o sus entidades descentralizadas, además de los presupuestos de las medidas de no innovar establecidos en general en el artículo 230 del CPCC, se requiere, como requisito específico que la medida solicitada no afecte un interés público al que deba darse prevalencia (LL 2001-D-65) o, expresado con el giro que emplea la Corte Suprema, resulta imprescindible la consideración del interés público comprometido (Fallos 314:1202).

Requisitos todos que actualmente aparecen reunidos en los arts. 22, 23, 24 y 25 del C.C.A.

En prieta síntesis, la admisión de las medidas cautelares se encuentra supeditada a la demostración de la verosimilitud del derecho en que se funda el pedido de tutela, del peligro en la demora y a que la medida no afecte gravemente el interés público (art. 22 inc. 1º aparatado a), b) y c), C.C.A.; y además, para la procedencia de medidas de contenido positivo, se impone ponderar la urgencia comprometida en el caso y el perjuicio que la misma pudiera originar tanto a la demandada como a los terceros o el interés público (art. 22 inc. 3°, C.C.A.).

Estos recaudos impuestos por la norma, constituyen los presupuestos específicos que deben evaluarse con suma prudencia, para decidir acerca de la procedencia o no de tales medidas de contenido positivo.

Finalmente, corresponde poner de resalto que tal como sostiene la Suprema Corte de Justicia local a partir de la aplicación del artículo 22 del nuevo Código Contencioso Administrativo, la viabilidad de las medidas cautelares se encuentra sujeta a la concurrencia de los tres requisitos consagrados en su primer inciso, motivo por el cual, ausente uno de ellos, resulta inoficioso pasar a considerar los restantes (S.C.B.A., doct. causas B. 65.043, “Trade”, res. 4-VIII-2004; B. 65.562, res. 1-XII-04, entre otras).

4.- Ahora bien, dentro del limitado marco cognoscitivo que exige el despacho cautelar, debe apreciarse la concurrencia de las notas de apariencia de buen derecho que en la especie justifican su acogimiento. Ello, en el entendimiento que las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, y que el juicio de verdad en esta materia se opondría a la finalidad misma del instituto, que –vale reiterar- no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro de cuyos márgenes agota su virtualidad (S.C.B.A. causas B-65.434, "Kaczurak", res. del 18-III-2003 y B-66.832 "Staricoff", res. del 18/XI/2003; C.S.J.N., Fallos 306: 2060; 313:521; 316:2060; 318:2375; in re "Kastrup Phillips, Marta Nélida c/Buenos Aires, Provincia de y otros s/Acción de Amparo", resolución del 11/XI/03).

5.- En ese contexto, y a fin de evaluar si procede hacer lugar a la tutela cautelar requerida, corresponde analizar el primero de los presupuestos establecidos, es decir, la "verosimilitud del derecho" invocado por el accionante (art. 22 inc. 1 ap. "a" del CCA).

5.1.- En tal sentido, de los antecedentes normativos del caso surge que por Decreto 241/18 la entonces Sra. Gobernadora de la Provincia de Buenos Aires aprobó la Certificación Digital de Servicios que se genere a través del Sistema de Administración Previsional (art. 1) y *declaró que dicha Certificación será el documento válido a los efectos de acreditar el desempeño de servicios de afiliación al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires y el cese en las tareas*, conforme artículos 10, incisos c y d y 71 del Decreto Ley N° 9650/80 y su Decreto Reglamentario Nº 476/81 (art. 2).

Dispuso que la Certificación Digital de Servicios entrará en vigencia a partir del momento en que el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, notifique fehacientemente a cada empleador de su implementación, perdiendo validez toda otra Certificación que no se ajuste a lo dispuesto en el citado Decreto (art. 3) y que los empleadores del Sistema Previsional deberán registrar en el Sistema de Administración Previsional, los datos personales de los agentes, así como la carrera administrativa que hubieran desarrollado en tales organismos, en la forma y plazos que se establezcan (art. 4).

A tal fin, consignó que el Empleador que disponga el cese del agente a los fines jubilatorios, previo a ello, podrá exigirle la presentación de los Certificados de Servicios y/o Reconocimientos extendidos por las Cajas adheridas al Régimen de Reciprocidad, a efectos de corroborar que dicho agente cumple con la antigüedad exigida por el régimen del Decreto Ley N° 9650/80 para acceder al beneficio que motiva dicho cese (art. 5).

Además autorizó al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires a instrumentar la coexistencia del sistema de notificaciones electrónicas con el previsto en el Decreto Ley 7647/70, con la aceptación fehaciente del administrado, hasta tanto se disponga el pleno funcionamiento en toda la Administración Pública de la Provincia, el sistema de expediente electrónico (art. 6) y, finalmente, *en su carácter de autoridad de aplicación del régimen previsional, lo facultó a dictar normas aclaratorias o complementarias al texto normativo sub examine.*

Pues bien, con fecha 2 de Noviembre de 2020, el Directorio del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, en el marco de lo normado por el artículo 7 del Decreto N° 241/18, por Resolución nº 3606-IPS-2020 reglamenta y complementa el mismo *“… en pos de una ágil y definitiva tramitación de los beneficios previsionales hasta su otorgamiento…”* (cons. 13) .

En sus considerandos expuso que mediante Resolución N° 4/18, se dispuso la aprobación del Sistema de Administración Previsional para el ingreso de información de los agentes cuya afiliación resulta obligatoria por parte de los organismos empleadores, conforme el artículo 2° del Decreto-Ley N° 9650/80 (T.O. por Decreto Nº 600/94); y que sobre la base de lo normado en el art. 5° del referido Decreto, ese creó la modalidad de tramitación denominada

Jubilación Digital, cuyo inicio tiene lugar ante dicho empleador o mediante la Autogestión que realice el interesado, en ambos casos a través del Sistema de Administración Previsional.

Consignó que la Certificación Digital de Servicios debe efectuarla cada empleador respecto de los servicios desarrollados ante sí y, de ser el último empleador en la vida laboral de un agente, permite el inicio de la Jubilación Digital a través del Sistema de Administración Previsional.

Añadió que la suscripción de la Certificación Digital de Servicios, como de algunos documentos para el inicio del trámite, se efectúa a través de la firma digital, debidamente registrada ante la Dirección Provincial de Sistemas de Información y Tecnología, Subsecretaría de Modernización del Estado, dependiente del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros.

Enfatizó que la tramitación de los expedientes jubilatorios tiene su reflejo exacto y queda registrado en la plataforma GDEBA, mediante la cual además se permite visualizar el seguimiento del trámite; y que los responsables de la plataforma GDEBA diseñaron una mesa de entregadas digital mediante la cual se podrán formular los pedidos de vista correspondientes para aquellos que carezcan de acceso a GDEBA.

Se destacó asimismo que la Jubilación Digital tiene como pilares fundamentales la transparencia, celeridad y la consolidación como beneficio definitivo, la elaboración de manuales de procedimiento para cada modalidad de jubilación en el marco digital a efectos de tener un procedimiento reglado en cuanto las tramitaciones digitales.

En cuanto a su objeto resolvió en su artículo 1 "*Aprobar la reglamentación de los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del Decreto N° 241/18, que se expresa a continuación"*:

En el artículo 2º dispuso que *"La Certificación Digital de Servicios es el único documento que acreditará el desempeño de servicios, calidad de servicios, porcentual de aportes personales y contribuciones patronales realizados, datos del agente, fecha de ingreso, cese en las tareas, historia laboral en el desempeño de cargos y regímenes, licencias, información sobre el empleador y demás datos requeridos en la misma. A los efectos de consolidar la información necesaria y actualizada en el Instituto de Previsión Social para la correcta evaluación del derecho al beneficio previsional como para la determinación y liquidación del haber respectivo, se torna obligatoria para los empleadores la carga dentro del Sistema de Administración Previsional, además de la señalada en el primer párrafo de la presente, de la información normativa respecto de todo concepto salarial vigente que se liquide a los agentes en actividad, en los términos de las obligaciones previstas en incisos b, c, d, e, y f del artículo 10 del DecretoLey N° 9650/80 (T.O. Decreto Nº 600/94) y modificatorias".*

El artículo 3 señala que *"…la Certificación Digital de Servicios entrará en vigencia para cada empleador desde el momento en que el Instituto de Previsión Social lo determine notificando fehacientemente al titular de la repartición empleadora la fecha a partir de la cual será el único instrumento válido a los fines previstos en el artículo 2° del Decreto N° 241/18… y que asimismo se comunicará al empleador qué modalidades prestacionales y trámites previsionales*

quedan incluidas para ser certificadas mediante la Certificación Digital de Servicios señalada. Sin perjuicio de ello, de estimarlo necesario y por motivos debidamente fundados, el Instituto de Previsión Social, en su carácter de Autoridad de Aplicación, a través de la Dirección Provincial de Prestaciones y Recursos podrá autorizar excepcionalmente el ingreso de trámites previsionales a través de otra vía que la aprobada mediante el Decreto N° 241/18. La Dirección de Computación y Organización velara por la seguridad del software y sitio web que sirve de soporte para la tramitación de los beneficios, monitoreando de manera constante el estado del sistema e informará inmediatamente a la Dirección Provincial de Prestaciones y Recursos sobre cualquier impedimento grave relacionado con el sistema".

El artículo 4 dispone el plazo y forma de cómputo para la confección de la certificación y la forma de suscripción electrónica del mismo.

A su vez, el artículo 5 dispone *"Cumplida la carga de los datos requeridos en los artículos precedentes y suscripta la Certificación Digital de Servicios, el empleador procederá a iniciar el trámite jubilatorio a través del Sistema de Administración Previsional. A tal efecto deberá adjuntar en formato digital: a) copias de D.N.I. y C.U.I.L; b) Certificación Digital de Servicios; b) Expediente de Reconocimiento de Servicios de otras Cajas Previsionales si los hubiere; d) Certificaciones en formato papel debidamente digitalizadas que resulten ser de empleadores que todavía no se hayan adheridos al Sistema de Administración Previsional; e) proforma de inicio; f) toda documentación de rigor que requiera el organismo previsional a los fines de verificar el derecho o liquidar correctamente los respectivos haberes. La documentación digitalizada deberá ser resguardada por el empleador, junto con el legajo del agente, para su verificación o auditoría que practicará el Instituto de Previsión Social cuando así se determine por el término de diez (10) años a partir de notificado el otorgamiento del beneficio. El rechazo del trámite importa la inexactitud o errores en los datos consignados en la certificación y/o proforma o la falta de cumplimiento de los recaudos legales para acceder al derecho jubilatorio; y la observación implica la insuficiencia de documentación para realizar las operaciones técnico previsionales.* ***Asimismo, el inicio del trámite jubilatorio podrá ser gestionado por el pretenso beneficiario, a través del Sistema de Administración Previsional - Módulo Autogestión, desarrollado por este Instituto de Previsión Social, debiendo cumplir los mismos recaudos a los establecidos en el primer párrafo del presente artículo****."*

El artículo 6 establece que *"el acto administrativo que conceda o deniegue el beneficio pretendido será notificada a través de un espacio en la página web del Instituto de Previsión Social (www.ips.gba.gov.ar) al que* ***el pretenso beneficiario o su apoderado accederá mediante un usuario y contraseña que se le asignará una vez iniciado el trámite previsional****. La proforma de inicio de trámite deberá contener la expresa aceptación de esta modalidad de notificación por parte del pretenso beneficiario. Para el caso de no aceptación de la notificación por vía digital, se efectuará por los demás medios habilitados por la ley de procedimiento administrativo."*

Finalmente, se aprueba el Manual de Procedimiento de Jubilación Digital que se incorpora a la Resolución como Anexo I - IF2020-24257479-GDEBA-IPS, para ser aplicado en

las oficinas intervinientes del organismo en el marco del proceso previsional.

Asimismo, aprueba el Manual de Usuario MI IPS - Autogestión, que forma parte de la misma como Anexo II - IF-2020-24257448-GDEBA-IPS.

5.2. Por otra parte, en cuanto a los antecedentes fácticos del caso *sub examine* cobra relevancia el intercambio de misivas entre las partes, en las cuales la actora puso de manifiesto su problemática y la demandada explicitó que se encontraba abierta a recibir inquietudes, como así, a celebrar cualquier tipo de reunión tendiente a construir un ámbito de convivencia pacífica que importe poner de relieve la población destinataria de las políticas públicas en materia previsional.

Sin perjuicio de lo expuesto, a la fecha, no se advierte que las partes hayan procedido a celebrar una reunión y menos aún que la actora haya obtenido una respuesta concreta a su petición.

5.3. En efecto, de la normativa delineada *ut supra* se desprende con humo de buen derecho que los profesionales de la abogacía no pueden ejercer *libremente o adecuadamente* su tarea o labor en los expedientes administrativos en trámite por ante el Instituto de Previsión Social.

Es que la ausencia de previsiones específicas en el sistema diseñado al que refieren los actores aparece con meridiana claridad no solamente de la letra de la Resolución nro 3606/20 sino además se advierte a *prima facie* de lo informado en los términos del artículo 23 del CCA por el IPS.

Precisamente, es dable puntualizar que los aquí actores deben iniciar o participar en el sistema informático en el que tramita el expediente administrativo sin un usuario específico para el rol que pretenden ejercer en razón de su profesión (arts. 56, 57, 58, y concs de la Ley 5177).

Nótese que expresamente *se informa que pueden hacerlo a través del cliente o empleador* y que el artículo 56 de la ley 5177 dispone que es facultad de los abogados, en ejercicio de su función, recabar de las oficinas públicas informes y antecedentes, como así también solicitar certificados sobre los hechos atinentes de las causas en las que intervengan.

Ello así, el proceso de digitalización de tramites que ha encarado la Provincia, no puede implicar *vulnerar* el ejercicio profesional de los abogados.

5.4. Además, respecto de la vista de las actuaciones el organismo demandado, en el informe acompañado, pone de manifiesto que -a la fecha- no ha podido terminar de implementar los mecanismos que explicita para ejercer tal derecho.

Pues bien, sin desconocer la situación epidemiológica y sanitaria actual, advierto que la falta de implementación de mecanismos tendientes a tomar vista de las actuaciones otorga verosimilitud al derecho alegado por los accionantes.

Sabido es que el artículo 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial establece que "*La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante, tendrán acceso al expediente durante todo su trámite".*

Incluso, resulta un instituto que es proyección instrumental del principio del debido proceso y la defensa en sede administrativa, (conf. voto del Dr. Soria causa A. 72.072, "Lares", sent. del 19-X-16), para el cual el Superior Tribunal ha tenido oportunidad de declarar *que "... otorgamiento de la vista está desprovisto de complejidades. Se concreta mediante un trámite harto sencillo, que puede decidirse y realizarse muy rápidamente. La duración de su efecto suspensivo se prolonga desde la solicitud hasta la toma de conocimiento del expediente (arg. causa B. 65.254, "Yovovich", sent. de 31-VIII-2007 y* A. 72.072, *op cit.).*

Precisamente, la situación referida por el IPS no es novedosa para ninguno de los organismos estatales y menos aún para los particulares que han iniciado el trámite y no logran tomar vista de sus propios expedientes.

Entiendo que justamente la situación excepcional que se atraviesa implica redoblar esfuerzos sobre todo para quienes tenemos funciones esenciales a nuestro cargo.

En efecto, a modo ejemplificativo el Poder Judicial ha desarrollado un sistema de turnos a fin de facilitar el acceso a las actuaciones judiciales y así no vulnerar el derecho de los justiciables y de los profesionales que los representan. Se trata de la Resolución de Presidencia nro 32/20 que aprueba el "Servicio web de asignación de turnos para la concurrencia a la sede de los órganos jurisdiccionales y dependencias de la Suprema Corte ubicadas en los departamentos Judiciales", sin perjuicio del sistema de consultas web implementado oportunamente por el cimero Tribunal.

Finalmente, cabe recordar que el artículo 15 de la Constitución Provincial expresamente dispone *"La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial",* mandato constitucional que también confiere viabilidad al planteo actoral.

6.- Sentado ello, con respecto al peligro en la demora, advierto que el mismo se encuentra comprometido por encontrarse en juego el derecho a trabajar de los profesionales de la abogacía y, consecuentemente, el derecho alimentario a sus eventuales honorarios (arts. 1, 3, 10 y concs. de la Ley 14.697) como así también la imposibilidad de brindar el correspondiente asesoramiento a sus representados. De modo que, la urgencia comprometida en el caso, en los términos del artículo 22 inc. 3 del CCA, aparece manifiesta.

7.- Por último, en cuanto al interés público comprometido en autos, en primer lugar, entiendo conveniente referir que la propia entidad demandada ha expuesto su voluntad de dialogar con los aquí actores.

Ahora bien, ponderando específicamente el interés público previsional y aquel relativo al ejercicio de la profesión liberal de la abogacía, tal como exhorta el citado artículo 22 inc. 3 del CCA, en el marco de las previsiones del Decreto 241/18 es el IPS como autoridad de aplicación quien debe reglamentar el sistema para facilitar a los abogados el Rol que pretenden en el mismo.

De modo que, corresponde hacer lugar parcialmente a la medida precautoria solicitada.

8.- Todo lo antes expuesto, me persuade de la necesidad de dictar una medida cautelar para resguardar, hasta tanto se emita el pronunciamiento definitivo, los derechos alegados por los aquí actores, los cuales en el contexto de emergencia sanitaria y epidemiológica actual, requieren de urgente protección.

En tal sentido, corresponde ordenar a la demandada, Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, arbitre de inmediato los mecanismos necesarios para que se celebre una mesa de diálogo en la que sean oídos los aquí actores y se delineen las características del “Rol” que en el sistema de gestión los mismos deberán utilizar al ingresar con un usuario propio, previo acreditar la personería invocada, adecuando el organismo previsional la normativa vigente a tal fin.

Dicha mesa de diálogo, en la que obviamente las partes procurarán la solución del caso con amplio espíritu de entendimiento y mutua colaboración, deberá celebrarse en el plazo de quince (15) días desde la notificación de la presente y acordadas entre ellas las características del "Rol" a asignar en el sistema, el mismo deberá ser implementado por el IPS en el plazo máximo de sesenta días (60).

9.- Por tales motivos, se advierte que la medida a dictar no puede afectar el interés público, ni generar un severo compromiso a la actuación del poder administrador (arts. 22 incs. 1 ap. c) y 3 CCA).

10.- Respecto de la contracautela, teniendo especial ponderación por la naturaleza de los intereses y derechos involucrados, exímase a los actores de prestar caución juratoria.

Por ello,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a parcialmente a la medida cautelar solicitada, ordenando al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires arbitre de inmediato los mecanismos necesarios para que se celebre una mesa de diálogo en la que sean oídos los aquí actores y se delineen las características del “Rol” que en el sistema de gestión los mismos deberán utilizar al ingresar con un usuario propio, previo acreditar la personería invocada, adecuando el organismo previsional la normativa vigente a tal fin.

Dicha mesa de diálogo, en la que obviamente las partes procurarán la solución del caso con amplio espíritu de entendimiento y mutua colaboración, deberá celebrarse en el plazo de

quince (15) días desde la notificación de la presente y acordadas entre ellas las características del "Rol" a asignar en el sistema, el mismo deberá ser implementado por el IPS en el plazo máximo de sesenta días (60).

2.- Eximir a la parte actora de prestar caución juratoria (arts. 24 inc. 3 y 77 inc. 1 del C.C.A. 199 y 200 del C.P.C.C.).

3.- A tenor del modo en como se resuelve la presente, las costas se imponen por su orden (art. 51 del CCA).

24

Francisco José Terrier

Juez

en lo Contencioso Administrativo nº 3

Departamento Judicial La Plata

Registrada bajo el nº

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------



TERRIER Francisco José
JUEZ

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^